

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Roldanillo Valle, Junio Siete (07) De Dos Mil

Veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO (petición sin expediente)

Dte: JOSE DE LOS SANTOS

Ddo: EMILIO MILLAN POSSO

PETICIONARIO LUIS ALBERTO GOMEZ SANTAFE

I. ASUNTO.

Resolver sobre la cancelación de medida cautelar en proceso ejecutivo de la referencia, medida que fuera comunicada por este despacho judicial mediante Oficio No. 212 del 30 de julio de 1963 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, una vez se cumplió la fijación de aviso por término determinado de que trata el artículo 597 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que se recibió petición presentada por el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ SANTAFE**, a través de apoderada judicial la doctora Yuliana Andrea Grajales Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.776.707 Expedida en Cartago Valle, y T.P. No. 293538 del CSJ, donde solicita ordenar la cancelación de medida cautelar en proceso ejecutivo de la referencia, medida que fuera comunicada por este despacho judicial mediante Oficio No. 212 del 30 de julio de 1963 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

Se verificó que el interesado señor Luis Alberto Gómez Santafé, quien muestra intereses en la petición y además figura como propietario del bien objeto de cancelación de embargo, según anotación 13 de la M.I. No. 380-1675, se adelantó búsqueda de las diligencias o expediente respectivo en los archivos del despacho, sin resultados positivos.

Además se evidenció de la revisión del libro radicador de procesos correspondientes a los años 1963, donde se pueda establecer embargo para proceso ejecutivo de JOSE DE LOS SANTOS contra EMILIO MILLAN POSSO remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos para registrar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1675 predio urbano en la carrera 15 No. 14-53 de Roldanillo Valle., se concluye que no reposa expediente alguno al interior del juzgado, para lo cual se dejó constancia suscrita por la Escribiente del despacho señora Yolanda del Socorro Sánchez Cadavid.

También se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo 597 del Código General del Proceso- Num. 10-: **“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”**

Ahora bien, cumplido los requisitos del canon antes transcrito: (I) Términos mayor de cinco años de inscripción de la medida; (ii) no se halle expediente en que ella se decretó; (iii) fijación de aviso por 20 días (estuvo fijado desde el 18 de marzo al 22 de abril de 2022); lo pertinente es ordenar cancelar la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 212 del 30 de julio de 1963 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, sobre el bien inmueble de M.I. No. 380-1675 predio urbano en la carrera 15 No. 14-53 de Roldanillo Valle., en tal razón por secretaría del despacho oficial como corresponde.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR cancelar la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 212 del 30 de julio de 1963 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, sobre el bien inmueble de M.I. No. 380-1675 predio urbano en la carrera 15 No. 14-53 de Roldanillo Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría del despacho oficial como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 064

FECHA: JUNIO 8 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c125692e7fc68392495f6d5382494d18cc9601c88c094cb1964e792f5423818**

Documento generado en 07/06/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>